

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1860/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) nº 1861/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar	3
Reglamento (CE) nº 1862/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	5
Reglamento (CE) nº 1863/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003	7
Reglamento (CE) nº 1864/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)	8
Reglamento (CE) nº 1865/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	9
Reglamento (CE) nº 1866/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	13
Reglamento (CE) nº 1867/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	14
Reglamento (CE) nº 1868/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003	17

Comisión

2003/759/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Belice** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3645] 18

2003/760/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Polinesia Francesa** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3646] 23

2003/761/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de los Emiratos Árabes Unidos** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3647] 28

2003/762/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Antillas Neerlandesas** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3649] 33

2003/763/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Cabo Verde** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3651] 38

2003/764/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Cabo Verde, Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas** ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 3666] 43

Corrección de errores

- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1627/2003 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ciclamato sódico originarias de la República Popular China y de Indonesia (DO L 232 de 18.9.2003)** 47
- ★ **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz (DO L 243 de 27.9.2003)** 47

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1860/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	63,9
	060	50,8
	064	83,6
	096	51,1
	204	66,2
	999	63,1
0707 00 05	052	112,4
	999	112,4
0709 90 70	052	95,7
	999	95,7
0805 50 10	052	90,5
	388	64,5
	524	91,8
	528	73,8
	999	80,2
0806 10 10	052	107,0
	400	187,4
	508	321,5
	999	205,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	61,0
	060	37,0
	388	73,8
	400	76,2
	404	79,7
	720	39,9
	800	106,2
	804	98,5
	999	71,5
0808 20 50	052	102,8
	064	60,3
	720	43,8
	999	69,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1861/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2003

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) nº 785/68 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 79/2003 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 785/68 de la Comisión ⁽⁵⁾. Este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento.
- (2) El precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam. Dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo. La calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (3) Para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios. Al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado.
- (4) La Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta

únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado. Asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado.

- (5) Con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 785/68.
- (6) Con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo.
- (7) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (8) La aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 13 de 18.1.2003, p. 4.

⁽⁵⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales a la importación de melaza en el sector del azúcar

(en EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto (?)
1703 10 00 ⁽¹⁾	5,77	0,40	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,72	—	0

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) Nº 1862/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) nº 1260/2001. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.

- (4) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino.
- (5) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.
- (6) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (7) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el anexo del presente Reglamento.
- (8) El Reglamento (CE) nº 1260/2001 no contempla la prórroga del régimen de reajuste de los gastos de almacenamiento a partir del 1 de julio de 2001. Por tanto, procede tener en cuenta este factor a la hora de fijar las restituciones concedidas cuando la exportación se vaya a efectuar después del 30 de septiembre de 2001.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,90 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	44,96 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	45,90 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	48,88
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	49,90
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	49,90
1701 99 90 9100	S00	EUR/1% de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4888

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1863/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2003

que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la undécima licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1290/2003

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1290/2003 de la Comisión, de 18 de julio de 2003, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1290/2003, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate,

teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

- (3) Previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la undécima licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la undécima licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) nº 1290/2003, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación a determinados terceros países de 52,935 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 181 de 19.7.2003, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 1864/2003 DE LA COMISIÓN
de 23 de octubre de 2003
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas (uvas de mesa)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1961/2001 de la Comisión, de 8 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1176/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1482/2003 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a las uvas

de mesa. Este rebasamiento obstaculizaría la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para las uvas de mesa exportadas después del 23 de octubre de 2003 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a las uvas de mesa, presentadas con arreglo al artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1482/2003, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 23 de octubre de 2003 y antes del 15 de noviembre de 2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 7 de 11.1.2003, p. 64.

⁽³⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 69.

⁽⁵⁾ DO L 212 de 22.8.2003, p. 41.

REGLAMENTO (CE) Nº 1865/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de octubre de 2003

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 740/2003 ⁽⁶⁾, especificó aquellos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) nº 3072/95.
- (3) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.
- (4) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.
- (5) Tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino.
- (6) Conforme a lo dispuesto en los apartados 3 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) nº 1722/93 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1786/2001 ⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías.
- (7) Las bebidas espirituosas se consideran menos sensibles al precio de los cereales utilizados para su fabricación. Sin embargo, el Protocolo nº 19 del Tratado de adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido estipula que se adoptarán las medidas necesarias para facilitar la utilización de cereales comunitarios para la fabricación de bebidas espirituosas obtenidas a partir de cereales. Deberá adaptarse, pues, el tipo de restitución aplicable a los cereales exportados en forma de bebidas espirituosas.
- (8) Con arreglo al Reglamento (CE) nº 1039/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Estonia y a la exportación a Estonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹⁰⁾, al Reglamento (CE) nº 1086/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Eslovenia y a la exportación a Eslovenia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹¹⁾, al Reglamento (CE) nº 1087/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Letonia y a la exportación a Letonia de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹²⁾, al Reglamento (CE) nº 1088/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Lituania y a la exportación a Lituania de determinados productos agrícolas transformados ⁽¹³⁾, al Reglamento (CE) nº 1089/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 117 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 106 de 29.4.2003, p. 12.

⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁹⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

⁽¹⁰⁾ DO L 151 de 19.6.2003, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 1.

⁽¹²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 19.

⁽¹³⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 38.

originarios de la República Eslovaca y a la exportación de determinados productos agrícolas transformados a la República Eslovaca ⁽¹⁾, al Reglamento (CE) n° 1090/2003 del Consejo, de 18 de junio 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de la República Checa y a la exportación a la República Checa de determinados productos agrícolas transformados ⁽²⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a los productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I del Tratado cuando se exporten a Estonia, Eslovenia, Letonia, Lituania, República Eslovaca o República Checa.

- (9) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 999/2003 del Consejo, de 2 de junio de 2003, por el que se adoptan medidas autónomas y transitorias relativas a la importación de determinados productos agrícolas transformados originarios de Hungría y a la exportación a Hungría de determinados productos agrícolas transformados ⁽³⁾, a partir del 1 de julio de 2003 se suprimen las restituciones a las mercancías incluidas en el apartado 2 de su artículo 1 cuando se exporten a Hungría.
- (10) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

- (11) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 56.

⁽²⁾ DO L 163 de 1.7.2003, p. 73.

⁽³⁾ DO L 146 de 13.6.2003, p. 10.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
1001 10 00	Trigo duro: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos	— —	— —
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – En caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – En los demás casos: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos	— — — — —	— — — — —
1002 00 00	Centeno	4,171	4,171
1003 00 90	Cebada – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	— —	— —
1004 00 00	Avena	—	—
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – Almidón: – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – Glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79 y 2106 90 55 ⁽⁵⁾ : – – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – – En los demás casos – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – Las demás (incluyendo en el estado) Fécula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – En caso de aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 ⁽³⁾ – – En caso de exportación de mercancías del subapartado 2208 ⁽⁴⁾ – En los demás casos	2,259 1,152 3,419 1,404 0,864 2,564 1,152 3,419 2,259 1,152 3,419	2,259 1,152 3,419 1,404 0,864 2,564 1,152 3,419 2,259 1,152 3,419

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de las restituciones por 100 kg de producto de base ⁽²⁾	
		En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado):		
	– De grano redondo	10,900	10,900
	– De grano medio	10,900	10,900
	– De grano largo	10,900	10,900
1006 40 00	Arroz partido	2,800	2,800
1007 00 90	Sorgo en grano, excepto híbrido para siembra	—	—

⁽¹⁾ Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión (DO L 177 de 15.7.2000, p. 1).

⁽²⁾ A partir del 1 de julio de 2003 estos tipos no son aplicables a las mercancías no incluidas en el anexo I que se exportan a la República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, la República Eslovaca o Eslovenia, ni a las mercancías mencionadas en el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 999/2003 cuando se exporten a Hungría.

⁽³⁾ La mercancía en cuestión corresponde al código NC 3505 10 50.

⁽⁴⁾ Mercancías del anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo o a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2825/93.

⁽⁵⁾ Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1866/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1104/2003 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 411/2002 de la Comisión ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1786/2001 ⁽⁶⁾ y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción. El artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo. La restitución así calculada debe fijarse una

vez al mes y puede ser modificada si los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas.

- (2) Las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar.
- (3) El Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 10,43 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.

⁽⁶⁾ DO L 242 de 12.9.2001, p. 3.

REGLAMENTO (CE) Nº 1867/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2003****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial. Con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 300 del Tratado.
- (3) El Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima.
- (4) Existen posibilidades de exportación de una cantidad de 8 800 t de arroz hacia determinados destinos. Resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1342/2003 de la Comisión ⁽⁴⁾, y conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones.

- (5) El Reglamento (CE) nº 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido.
- (6) La situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino.
- (7) Con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate.
- (8) La restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y puede modificarse en el intervalo.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento.
- (10) En el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 8 800 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.⁽⁴⁾ DO L 189 de 29.7.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de exportación

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (!)	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones (!)
1006 20 11 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 65 9900	R01	EUR/t	130
1006 20 13 9000	R01	EUR/t	104		064 y 066	EUR/t	156
1006 20 15 9000	R01	EUR/t	104		A97	EUR/t	136
1006 20 17 9000	—	EUR/t	—	1006 30 67 9100	021 y 023	EUR/t	136
1006 20 92 9000	R01	EUR/t	104		064 y 066	EUR/t	156
1006 20 94 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 67 9900	064 y 066	EUR/t	156
1006 20 96 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 92 9100	R01	EUR/t	130
1006 20 98 9000	—	EUR/t	—		R02	EUR/t	136
1006 30 21 9000	R01	EUR/t	104		R03	EUR/t	141
1006 30 23 9000	R01	EUR/t	104		064 y 066	EUR/t	156
1006 30 25 9000	R01	EUR/t	104		A97	EUR/t	136
1006 30 27 9000	—	EUR/t	—		021 y 023	EUR/t	136
1006 30 42 9000	R01	EUR/t	104		R01	EUR/t	130
1006 30 44 9000	R01	EUR/t	104	1006 30 92 9900	A97	EUR/t	136
1006 30 46 9000	R01	EUR/t	104		064 y 066	EUR/t	156
1006 30 48 9000	—	EUR/t	—		R01	EUR/t	130
1006 30 61 9100	R01	EUR/t	130	1006 30 94 9100	R02	EUR/t	136
	R02	EUR/t	136		R03	EUR/t	141
	R03	EUR/t	141		064 y 066	EUR/t	156
	064 y 066	EUR/t	156		A97	EUR/t	136
	A97	EUR/t	136		021 y 023	EUR/t	136
1006 30 61 9900	021 y 023	EUR/t	136		R01	EUR/t	130
	R01	EUR/t	130	1006 30 94 9900	A97	EUR/t	136
	A97	EUR/t	136		064 y 066	EUR/t	156
1006 30 63 9100	064 y 066	EUR/t	156	1006 30 96 9100	R01	EUR/t	130
	R01	EUR/t	130		R02	EUR/t	136
	R02	EUR/t	136		R03	EUR/t	141
	R03	EUR/t	141		064 y 066	EUR/t	156
	064 y 066	EUR/t	156		A97	EUR/t	136
	A97	EUR/t	136		021 y 023	EUR/t	136
1006 30 63 9900	021 y 023	EUR/t	136		R01	EUR/t	130
	R01	EUR/t	130	1006 30 96 9900	A97	EUR/t	136
	064 y 066	EUR/t	156		064 y 066	EUR/t	156
	A97	EUR/t	136		021 y 023	EUR/t	136
1006 30 65 9100	R01	EUR/t	130	1006 30 98 9100	021 y 023	EUR/t	136
	R02	EUR/t	136	1006 30 98 9900	—	EUR/t	—
	R03	EUR/t	141	1006 40 00 9000	—	EUR/t	—
	064 y 066	EUR/t	156				
	A97	EUR/t	136				
	021 y 023	EUR/t	136				

(!) El procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1342/2003 se aplicará a los certificados solicitados en aplicación de dicho Reglamento, para las cantidades siguientes según su destino:

Destino R01:	2 000 t,
Conjunto de los destinos R02 y R03:	2 000 t,
Destinos 021 y 023:	500 t,
Destinos 064 y 066:	4 000 t,
Destino A97:	300 t.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 1779/2002 de la Comisión (DO L 269 de 5.10.2002, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

R01 Suiza, Liechtenstein y los municipios de Livigno y Campione d'Italia.

R02 Marruecos, Argelia, Túnez, Malta, Egipto, Israel, Líbano, Libia, Siria, Ex-Sahara Español, Chipre, Jordania, Iraq, Irán, Yemen, Kuwait, Emiratos Árabes Unidos, Omán, Bahrein, Qatar, Arabia Saudita, Eritrea, Cisjordania/Franja de Gaza, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, República Checa, Eslovenia, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Bielorrusia, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Serbia y Montenegro, Antigua República Yugoslava de Macedonia, Albania, Bulgaria, Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Tayikistán, Kirguistán.

R03 Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Venezuela, Canadá, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Bermudas, Sudafrica, Australia, Nueva Zelanda, Hong Kong RAE, Singapur, A40 a la excepción de Antillas Neerlandesas, Aruba, Islas Turcas y Caicos, A11 a excepción de Surinam, Guyana y Madagascar.

REGLAMENTO (CE) Nº 1868/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de octubre de 2003****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 ⁽⁴⁾, y en particular, su artículo 4,Visto el Reglamento (CE) nº 1814/2003 de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, relativo a una medida especial de intervención para los cereales en Finlandia y en Suecia para la campaña 2003/2004 ⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1814/2003 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Chipre, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia, República Checa, Rumania, Eslovaquia y Eslovenia.

- (2) En virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1814/2003, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, puede decidir no dar curso a la licitación.

- (3) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 19 al 23 de octubre de 2003 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1814/2003.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de octubre de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 158 de 27.6.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.

⁽⁴⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 16.10.2003, p. 25.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Belice

[notificada con el número C(2003) 3645]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/759/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Belice con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Belice en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Belize Agricultural Health Authority (BAHA)», está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La BAHA ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Belice, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.

- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la BAHA a la Comisión.
- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Belize Agricultural Health Authority (BAHA)» será la autoridad competente en Belice autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Belice deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la BAHA y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre

«BELIZE» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 8 de diciembre de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de BELICE que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: BELICE

Autoridad competente: «Belize Agricultural Health Authority (BAHA)»

I. *Datos de identificación de los productos*

— Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:

— Especie (nombre científico):

— Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:

— Número de código (en su caso):

— Tipo de envasado:

— Número de envases:

— Peso neto:

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la BAHA para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(Lugar de expedición)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/759/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....

Firma del inspector oficial (1)
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

Lista de establecimientos y buques

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
BZE-FP-NOV-001	Nova Companies (Belize) Limited	Ladyville		PP

Leyenda:

PP Planta de transformación

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Polinesia Francesa

[notificada con el número C(2003) 3646]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/760/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Polinesia Francesa con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Polinesia Francesa en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) El «Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du service du développement rural du ministère de l'agriculture et de l'élevage», está capacitado para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) El DQAAV ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Polinesia Francesa, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a)

del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del DQAAV a la Comisión.

- (7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du service du développement rural du ministère de l'agriculture et de l'élevage» será la autoridad competente en Polinesia Francesa autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Polinesia Francesa deberán cumplir los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante del DQAAV y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «FRENCH POLYNESIA» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 8 de diciembre de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de POLINESIA FRANCESA que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: POLINESIA FRANCESA

Autoridad competente: «Département de la qualité alimentaire et de l'action vétérinaire (DQAAV) du service du développement rural du ministère de l'agriculture et de l'élevage»

I. *Datos de identificación de los productos*

— Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:

— Especie (nombre científico):

— Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:

— Número de código (en su caso):

— Tipo de envasado:

— Número de envases:

— Peso neto:

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la DQAAV para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(Lugar de expedición)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/760/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....

Firma del inspector oficial (1)
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

Lista de establecimientos y buques

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Categoría
1002 PF	Taura'a-Tua	Punaauia/Tahiti	FV
1004 PF	Maitahi	Papehue Paea/Tahiti	FV
1005 PF	Vini-Vini VI	Faa'a/Tahiti	FV
1008 PF	Moorea Rava'ai II	Maharepa/Moorea	FV
1009 PF	Moana-Tae	Mahina/Tahiti	FV
1010 PF	Fetu Ura	Motu-uta/Tahiti	FV
1011 PF	Fetu Tea II	Motu-uta/Tahiti	FV
1012 PF	Ihitua	Papara/Tahiti	FV
1014 PF	Tamatia	Fare/Huahine	FV
1015 PF	Oiseau des Îles	Toahotu/Tahiti	FV
1016 PF	Arevamanu	Toahotu/Tahiti	FV
1017 PF	Moorea Tautai	Maharepa/Moorea	FV
1019 PF	Tahiti Island Fish	Faaa/Tahiti	PP
1021 PF	Ava Iti	Papeete/Tahiti	FV
1022 PF	Moorea Rava'ai III	Maharepa/Moorea	FV
1023 PF	Tahiti Rava'ai	Maharepa/Moorea	FV
1024 PF	Pêche logistique Services	Taravao/Tahiti	PP

Leyenda:

PP Planta de transformación

FV Buque factoría

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003**

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de los Emiratos Árabes Unidos

[notificada con el número C(2003) 3647]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/761/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a los Emiratos Árabes Unidos con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de los Emiratos Árabes Unidos en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) El «Department for Food and Environmental Control (DFEC) of the General Secretariat of the Municipalities», está capacitado para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) El DFEC ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde los Emiratos Árabes Unidos, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación del DFEC a la Comisión.

(7) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El «Department for Food and Environmental Control (DFEC) of the General Secretariat of the Municipalities» será la autoridad competente en los Emiratos Árabes Unidos autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde los Emiratos Árabes Unidos deberán cumplir los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.

2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.

3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante del DFEC y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «UNITED ARAB EMIRATES» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 8 de diciembre de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de los EMIRATOS ÁRABES UNIDOS que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: EMIRATOS ÁRABES UNIDOS

Autoridad competente: «Department for Food and Environmental Control (DFEC) of the General Secretariat of the Municipalities»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial del DFEC para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:
(Lugar de expedición)

a:
(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/761/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....

Firma del inspector oficial (1)
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

Lista de establecimientos y buques

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Categoría
001	Asmak Seafood Processing Co	Dubai	PP
002	Magenta Fish and Seafood Supply	Dubai	PP
003	Gulf Seafood LLC	Dubai	PP
006	Seville Products Ltd.	Sharjah	PP
009	Shaheen Fisheries and Meats LLC	Ajman	PP

Leyenda:

PP Planta de transformación

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Antillas Neerlandesas

[notificada con el número C(2003) 3649]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/762/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a las Antillas Neerlandesas con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de las Antillas Neerlandesas en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Inspectorate for Public Health (IPH) of the Ministry of Public Health and Social Development», está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La IPH ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde las Antillas Neerlandesas, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la IPH a la Comisión.
- (7) No obstante, en el momento en que se efectuó la visita de inspección no existía ningún establecimiento autorizado de conformidad con la legislación comunitaria, y el

equipo de inspección no pudo verificar la capacidad de inspección de las autoridades competentes por lo que respecta a los establecimientos en tierra. Por tanto, la inclusión de los establecimientos en la lista exigirá una nueva evaluación.

- (8) Es conveniente que la presente Decisión se aplique cuarenta y cinco días después de su publicación una vez transcurrido el período transitorio necesario.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Inspectorate for Public Health (IPH) of the Ministry of Public Health and Social Development» será la autoridad competente en las Antillas Neerlandesas autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde las Antillas Neerlandesas deberán cumplir los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la IPH y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de buques factorías o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «NETHERLANDS ANTILLES» y el número de autorización/registro del buque factoría o buque congelador de origen.

Artículo 6

Solamente podrán incluirse establecimientos en la lista del anexo II en función de los resultados de una evaluación comunitaria.

Artículo 7

La presente Decisión se aplicará a partir del 8 de diciembre de 2003.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de las ANTILLAS NEERLANDESAS que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: ANTILLAS NEERLANDESAS

Autoridad competente: «Inspectorate for Public Health (IPH)»

I. *Datos de identificación de los productos*

— Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:

— Especie (nombre científico):

— Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:

— Número de código (en su caso):

— Tipo de envasado:

— Número de envases:

— Peso neto:

— Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del buque factoría o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la IPH para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(Lugar de expedición)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/762/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....

Firma del inspector oficial (1)
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

Lista de establecimientos y buques

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Fecha límite de autorización	Categoría
SHP/02/03	Albacora Caribe (Overseas Tuna Company NV)	Willemstad		ZV
SHP/02/99	Faro Villano (Overseas Tuna Company NV)	Willemstad		ZV
SHP/03/99	Intertuna Uno (Intertuna NV)	Willemstad		ZV
SHP/04/99	Intertuna Dos (Intertuna NV)	Willemstad		ZV
SHP/05/99	Albacora Diez (Overseas Tuna Company NV)	Willemstad		ZV
SHP/06/99	Albacora Nueve (Overseas Tuna Company NV)	Willemstad		ZV
SHP/01/2002	Patudo (Overseas Tuna Company NV)	Willemstad		ZV
SHP/01/2001	Castel Braz [Klipper SARL (Jaczon)]	Willemstad		ZV
SHP/02/2000	Lio I (Intrepido Dos) (Transgoa Fleet NV)	Willemstad		ZV
SHP/03/2000	Lio II (Intrepido Tres) (Transgoa Fleet NV)	Willemstad		ZV
SHP/04/2000	Artza (Atunsa NV)	Willemstad		ZV
SHP/05/2000	Intertuna Tres (Intertuna NV)	Willemstad		ZV

Leyenda:

ZV Buque congelador

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 15 de octubre de 2003
por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de
Cabo Verde

[notificada con el número C(2003) 3651]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/763/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En nombre de la Comisión se ha realizado una visita de inspección a Cabo Verde con objeto de observar las condiciones en que se producen, almacenan y expiden a la Comunidad los productos de la pesca.
- (2) Las disposiciones de la legislación de Cabo Verde en materia de inspección sanitaria y control de los productos de la pesca pueden considerarse equivalentes a las establecidas en la Directiva 91/493/CEE.
- (3) La «Direcção-Geral das Pescas (DGP) — Ministério do Ambiente, Agricultura e Pescas», está capacitada para verificar efectivamente el cumplimiento de las leyes en vigor.
- (4) La DGP ha dado garantías oficiales del cumplimiento de las normas en materia de controles sanitarios y seguimiento de los productos de la pesca tal como se establecen en el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE y del cumplimiento de unos requisitos higiénicos equivalentes a los dispuestos en dicha Directiva.
- (5) Deben establecerse disposiciones detalladas sobre los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Cabo Verde, de conformidad con la Directiva 91/493/CEE.
- (6) También debe elaborarse una lista de los establecimientos, buques factoría o almacenes frigoríficos autorizados y una lista de los buques congeladores equipados de conformidad con la Directiva 92/48/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1992, por la que se fijan las normas mínimas de higiene aplicables a los productos de la pesca obtenidos a bordo de determinados buques pesqueros, de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 91/493/CEE ⁽³⁾. Dichas listas tienen que elaborarse basándose en una comunicación de la DGP a la Comisión.

- (7) Dado que, mediante la presente Decisión, se autorizarán «ex novo» las importaciones de productos de la pesca de Cabo Verde, no es necesario prever ningún período transitorio, y un período de tres días es suficiente para asegurar la publicidad de la autorización. Por tanto, podrán permitirse las importaciones procedentes de este país tres días después de la publicación de la presente Decisión en el Diario Oficial.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La «Direcção-Geral das Pescas (DGP) — Ministério do Ambiente, Agricultura e Pescas» será la autoridad competente en Cabo Verde autorizada para comprobar y certificar la conformidad de los productos de la pesca con los requisitos de la Directiva 91/493/CEE.

Artículo 2

Los productos de la pesca importados a la Comunidad desde Cabo Verde deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3, 4 y 5.

Artículo 3

1. Cada partida deberá ir acompañada de un certificado sanitario original numerado conforme al modelo del anexo I, constituido por una sola hoja, debidamente cumplimentado, fechado y firmado.
2. El certificado se redactará como mínimo en una lengua oficial del Estado miembro donde se efectúen los controles.
3. El certificado llevará en un color diferente del de las indicaciones el nombre, rango y firma del representante de la DGP y el sello oficial de esta última.

Artículo 4

Los productos de la pesca deberán proceder de establecimientos, buques factorías o almacenes frigoríficos autorizados, o de buques congeladores registrados que figuren en la lista del anexo II.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.

⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 187 de 7.7.1992, p. 41.

Artículo 5

Cada uno de los embalajes, salvo en el caso de los productos de la pesca congelados a granel y destinados a la fabricación de conservas, deberá llevar escrito con tinta indeleble el nombre «CAPE VERDE» y el número de autorización/registro del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador de origen.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 27 de octubre de 2003.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CERTIFICADO SANITARIO

de los productos de la pesca importados de CABO VERDE que se destinen a la exportación a la Comunidad Europea, excluidos los moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos cualquiera que sea su forma de presentación

Nº de referencia:

País expedidor: CABO VERDE

Autoridad competente: «Direcção-Geral das Pescas (DGP) – Ministério do Ambiente, Agricultura e Pescas»

I. *Datos de identificación de los productos*

- Descripción de los productos de la pesca/de la acuicultura ⁽¹⁾:
- Especie (nombre científico):
- Presentación y tipo de tratamiento ⁽²⁾:
- Número de código (en su caso):
- Tipo de envasado:
- Número de envases:
- Peso neto:
- Temperatura requerida de almacenamiento y transporte:

II. *Origen de los productos*

Nombre del establecimiento, buque factoría, almacén frigorífico o buque congelador del que procedan los productos, con su número de autorización/registro oficial de la BAHA para la exportación a la CE:

.....

III. *Destino de los productos*

Los productos se expiden

de:

(Lugar de expedición)

a:

(País y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

.....

Nombre del destinatario y dirección del mismo en el lugar de destino:

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Vivos, refrigerados o congelados.

IV. *Certificación sanitaria*

- El inspector oficial abajo firmante certifica que los productos de la pesca arriba indicados:
- 1) se capturaron y manipularon a bordo de acuerdo con las normas sanitarias establecidas en la Directiva 92/48/CEE;
 - 2) fueron desembarcados, manipulados y, en su caso, envasados, congelados y almacenados higiénicamente, cumpliendo los requisitos dispuestos en los capítulos II, III y IV del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 3) se han sometido a los controles sanitarios que dispone el capítulo V del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 4) están envasados y marcados y se han almacenado y transportado de acuerdo con los capítulos VI, VII y VIII del anexo de la Directiva 91/493/CEE;
 - 5) no proceden de especies tóxicas o que contengan biotoxinas;
 - 6) se han sometido con resultados satisfactorios a las pruebas organolépticas, parasitológicas, químicas y microbiológicas establecidas para algunas categorías de productos pesqueros en la Directiva 91/493/CEE y en sus decisiones de aplicación.
- El inspector oficial abajo firmante declara tener conocimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva 91/493/CEE, la Directiva 92/48/CEE y la Decisión 2003/763/CE.

Hecho en el

(Lugar) (Fecha)



.....

Firma del inspector oficial (1)
(Nombre en mayúsculas, cargo y cualificación)

(1) El color de la tinta del sello y la firma debe ser diferente del de la empleada para las otras indicaciones del certificado.

ANEXO II

Lista de establecimientos y buques

Nº de autorización	Nombre	Ciudad/Región	Categoría
CV 001	SALSESIMBRA LDA	Palmeira — Ilha do Sal	PP
CV 002	FRESCOMAR, ITS	Mindelo — São Vicente	PP

Leyenda:

PP Planta de transformación

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de octubre de 2003

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, con respecto a Cabo Verde, Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas

[notificada con el número C(2003) 3666]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/764/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) Por lo tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que las Decisiones 2003/759/CE, 2003/760/CE, 2003/761/CE y 2003/762/CE.

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 ⁽²⁾, y, en particular, los apartados 2 y 3 de su artículo 2,

(5) Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Cabo Verde, la presente Decisión debe tener efecto el mismo día que la Decisión 2003/763/CE, ya que no es necesario un período transitorio.

Considerando lo siguiente:

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

(1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2003/606/CE ⁽⁴⁾, enumera los países y territorios de los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, y la parte II los que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

(2) Las Decisiones 2003/763/CE ⁽⁶⁾, 2003/759/CE ⁽⁷⁾, 2003/760/CE ⁽⁸⁾, 2003/761/CE ⁽⁹⁾ y 2003/762/CE ⁽¹⁰⁾ de la Comisión establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de Cabo Verde, Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, respectivamente. Por lo tanto, dichos países deben incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE.

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Belice, Polinesia Francesa, Emiratos Árabes Unidos y Antillas Neerlandesas, la presente Decisión será aplicable a partir del 8 de diciembre de 2003.

Por lo que respecta a la importación de productos de la pesca de Cabo Verde, la presente Decisión será aplicable a partir del 27 de octubre de 2003.

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17.⁽²⁾ DO L 122 de 16.5.2003, p. 1.⁽³⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21.⁽⁴⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15.⁽⁶⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.⁽⁷⁾ Véase la página 18 del presente Diario Oficial.⁽⁸⁾ Véase la página 23 del presente Diario Oficial.⁽⁹⁾ Véase la página 28 del presente Diario Oficial.⁽¹⁰⁾ Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de octubre de 2003.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Lista de los países y territorios de los que se autoriza la importación para el consumo humano de productos de la pesca en cualquiera de sus formas*I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica al amparo de la Directiva 91/493/CEE*

AE — EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	MG — MADAGASCAR
AL — ALBANIA	MR — MAURITANIA
AN — ANTILLAS NEERLANDESAS	MU — MAURICIO
AR — ARGENTINA	MV — MALDIVAS
AU — AUSTRALIA	MX — MÉXICO
BD — BANGLADESH	MY — MALASIA
BG — BULGARIA	MZ — MOZAMBIQUE
BR — BRASIL	NA — NAMIBIA
BZ — BELICE	NC — NUEVA CALEDONIA
CA — CANADÁ	NG — NIGERIA
CH — SUIZA	NI — NICARAGUA
CI — COSTA DE MARFIL	NZ — NUEVA ZELANDA
CL — CHILE	OM — OMÁN
CN — CHINA	PA — PANAMÁ
CO — COLOMBIA	PE — PERÚ
CR — COSTA RICA	PG — PAPÚA NUEVA GUINEA
CU — CUBA	PH — FILIPINAS
CV — CABO VERDE	PF — POLINESIA FRANCESA
CZ — REPÚBLICA CHECA	PM — SAN PEDRO Y MIQUELÓN
EC — ECUADOR	PK — PAKISTÁN
EE — ESTONIA	PL — POLONIA
FK — ISLAS MALVINAS	RU — RUSIA
GA — GABÓN	SC — SEYCHELLES
GH — GHANA	SG — SINGAPUR
GL — GROENLANDIA	SI — ESLOVENIA
GM — GAMBIA	SK — ESLOVAQUIA
GN — GUINEA (CONAKRY)	SN — SENEGAL
GT — GUATEMALA	SR — SURINAM
HN — HONDURAS	TH — TAILANDIA
HR — CROACIA	TN — TÚNEZ
ID — INDONESIA	TR — TURQUÍA
IN — INDIA	TW — TAIWÁN
IR — IRÁN	TZ — TANZANIA
JM — JAMAICA	UG — UGANDA
JP — JAPÓN	UY — URUGUAY
KR — COREA DEL SUR	VE — VENEZUELA
KZ — KAZAJISTÁN	VN — VIETNAM
LK — SRI LANKA	YE — YEMEN
LT — LITUANIA	YT — MAYOTTE
LV — LETONIA	ZA — SUDÁFRICA
MA — MARRUECOS	

II. Países y territorios que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AM — ARMENIA ⁽¹⁾	GD — GRANADA
AO — ANGOLA	HK — HONG KONG
AG — ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	HU — HUNGRÍA ⁽⁷⁾
AZ — AZERBAIYÁN ⁽³⁾	IL — ISRAEL
BJ — BENÍN	KE — KENIA
BS — BAHAMAS	MM — BIRMANIA (MYANMAR)
BY — BIELORRUSIA	MT — MALTA
CG — REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾	RO — RUMANÍA
CM — CAMERÚN	SB — ISLAS SALOMÓN
CS — SERBIA Y MONTENEGRO ⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾	SH — SANTA HELENA
CY — CHIPRE	SV — EL SALVADOR
DZ — ARGELIA	TG — TOGO
ER — ERITREA	US — ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
FJ — FIJI	ZW — ZIMBABUE

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y empaquetados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Sin incluir a Kosovo tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 10 de junio de 1999.

⁽⁶⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de peces salvajes destinados al consumo humano directo.

⁽⁷⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.»

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1627/2003 de la Comisión, de 17 de septiembre de 2003, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de ciclamato sódico originarias de la República Popular China y de Indonesia**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 232 de 18 de septiembre de 2003)

En la página 27, en el artículo 1, en el apartado 2, en la columna «Código TARIC adicional», en la línea «Todas las demás empresas»:

en lugar de: «A499»,

léase: «A999».

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1709/2003 de la Comisión, de 26 de septiembre de 2003, relativo a las declaraciones de cosecha y de existencias de arroz

(Diario Oficial de la Unión Europea L 243 de 27 de septiembre de 2003)

En la página 96, en el anexo II, para el arroz semiblanqueado o blanqueado, en la parte B, «Productos importados de terceros países», en la columna «Códigos NC»:

en lugar de: «1006 30 44

1006 30 44»,

léase: «1006 30 44

1006 30 46».
